

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Interlocutorio</b>	865
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario–Nulidad Relativa Sucesión
<b>Demandante</b>	León Alberto Román Cano
<b>Demandado</b>	Blanca Nubia Villada Alzate - María Aracelly Villada Alzate
<b>Radicado</b>	0567940 89 001 <b>2022 00149 00</b>
<b>Decisión</b>	Requiere Notificar Nuevamente

No se tendrá en cuenta envío de la citación para la diligencia de notificación personal a las demandadas Blanca Nubia Villada Alzate y María Aracelly Villada Alzate, toda vez que la misma fue dirigida de manera conjunta, lo que no permite determinar a este despacho si efectivamente se surtió debidamente el acto procesal respecto de los sujetos procesales que conforman la parte demandada individualmente considerados.

Se pone de presente al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, la notificación debe realizarse de manera personal al demandado, en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ídem, el cual dispone que la comunicación debe ser remitida a quien debe ser notificado y en el presente caso la parte demandada se encuentra conformada por las señoras Blanca Nubia Villada Alzate y María Aracelly Villada Alzate, motivo por el cual, ha de acreditarse que cada una de ellas recibió en debida forma la respectiva citación para lograr su comparecencia al presente proceso.

Considera el juzgado, menester indicar a la parte activa de la presente Litis, que siendo varios los demandados, como ocurre al interior de la foliatura, los términos procesales corren independientemente para cada uno, salvo que estuviesen representados por la misma persona, situación que no se avizora en el presente caso, motivos suficientes por los cuales no se acepta los actos de notificación colectivos.

Conforme a lo expuesto, se requiere al demandante Román Cano, realizar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, conforme lo indica la normatividad indicada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal de las demandadas Blanca Nubia Villada Alzate y María Aracelly Villada Alzate, conforme a lo señalado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso

## NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> No. 116, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 06 del mes de septiembre de 2022.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412ac1782066232b618577f7125f765475e83f0f3af0eccc54d1a426c2ecf**

Documento generado en 05/09/2022 03:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**